

# Boletín Oficial



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Dona María de la Paz y Dona María Eulalia.

Suscripción nacional abierta en esta provincia para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Pesetas.

Suma anterior. 23630 55

#### VECINDARIO DE MORERUELA DE TABARA Y PUEBLOS DE SU DISTRITO.

D. Amadio de Leon	13
Julian Sanchez	23
Fernando Gallego	12
Manuel Gonzalez	25
Maria Suarez	23
Miguel Calvo Royo	40
Domingo Calvo	25
José Pedrero	50
Gregorio Royo	25
Luis Lopez	25
Santiago Castano	12
Varios vecinos de Pueblo de Tabara	14 25
Pedro Alonso	12
Juan Franco	50
Eduardo Garcia Gonlz.	4
Rosendo Toria	13
Mariano Alvarez	25
Manuel Santiago	15
Bernardo Salvador	25
Ignacio Santiago	25
Manuel Temprano	25
Marcelo Tomas	05
Manuel Rodriguez	25
Pedro Riego	05
Manuel Fincias	50
Manuel Silva	1

### SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIONES EN PESETAS CÉNTIMOS.

EN ZAMORA por un mes. 2 1  
—FUERA por id. 2 1  
Anuncios particulares por cada línea. 15  
Id. oficiales id. 25  
Números sueltos del Boletín. 25

D. Francisco Lopez Garcia	1
Pedro Lobato	25
Juan Garcia	12
Mariano Deza	05
Bernardo Tomás	13
José Román Alonso	1
Pedro Lorenzo	05
Jacoba Roman	25
Luis Hernandez	50
Ignacio Roman	1
Manuel Fernández Calvo	2
Nemesio Chamorro, Párroco	
Benita González	50
Isidro Gonzalez Rojo	2 25
Isidro Carro	25
Lorenzo Fernandez	12
Matias Rojo	25
Manuel Gonzalez Gomez	1
José Gomez Lorenzo	25
Justo Alonso	25
Blas Vara	1
Isidro Gonzalez Ferrero	1
Antonio Fernandez	12
Mauricio Vara	1
Baltasara Fernandez	2
Miguel Lopez	30
Juan Santiago	5
Melchor Casado	37
Melchor Cruz	37
Nicolas Fernandez	25
Luis Ferrero	25
Tomas Fernandez	14
Angela de Castro	10
Grégorio Ramos	05
Maria Antonia Luis	25
Maria Vara	15
Jacobo Vara	25
Domingo Suarez	25
Benito Blanco	50
Pablo Gago	50
Fernando Martin	50
Antonio de Santiago	2 25
Marcelino Carro	25
Mateo Calvo	50
Gregorio Perez	26
Mariano de la Fuente	50
Agustin Calvo	25
Manuel Gonzalez Vara	3 50
Ramon Ferrero	50
José Lucas	1
Vicente Casado	50
Francisca Fernandez	50
Domingo Ferrero	25
Tomas Pedragal	15
Vicente Ferrero Calvo	1
Ignacio Fernandez	1
D. José Melgar	1
Blas Carro	1
Dámaso Fernandez	1
Carlós Angelon	50
Alonso Espada	15
Domingo Calveche	50
Justo Ruiz	12
Vicente Martin	25
Andrés Casado	25
Miguel Carro	3
José Gonzalez Gomez	50
Juan Dueñas	25
Tomasa Lucas	3 50
Sinfioriano Espada	1
Santiago Lucas	1
Vicente Dominguez	1 50
Josefa Lucas	1
Juliana Miguel	25
Pedro Lopez	50
Agustin Riego	75
Varios vecinos	8 51
<b>RECABADO EN EL COMERCIO</b>	
DE DON JOAQUIN DEL BARCO.	
D. Francisco Garcia	7 50
Pedro Seyllano	1
Mónica Martin	25
Un zamorano	1
El niño Mariano Hoyos	25
Celedonio Alonso	4 75
Un vigilante	50
Un harinero	1
Florencio Alonso	3 50
Baldomero Alonso	5
Manuel Alonso	2
Antonio Alonso	10
Angel Guerra	2 50
Pedro Centeno	1
Eugenio Serrano	2
Mateo Caño	5
Ventura Caño	2
El Jefe de la Delegación del Banco de España	
y los empleados por un dia de haber	35 15
Ponceano Malillos	2
Agustin Martin	50
Emilio Villalba	1
Justo Santos Ruiz Zorrilla	5
Invencion Osorio	20
Francisca Reina	20
Jorge Ledesma	50
Mariana Reina	40
Maria Ledesma	20
Ricardo Gomez	1
<b>SUMA.</b>	
	26302 47

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

**COMPILACION**  
**general de las disposiciones vi-**  
**gentes sobre el Enjuiciamiento**  
**criminal, formada en virtud de la**  
**autorizacion concedida por la ley**  
**de 20 de Diciembre**  
**de 1858. (1)**

Art. 876. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los 15 dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en la Península ó Islas Baleares, y de 30 si se hubiese sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revo-cará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolucion judicial cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en el artículo 331, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 877. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

Art. 878. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicite, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado.

Art. 879. El Tribunal sentenciador, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer

valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 876.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

## SECCION TERCERA.

*De la interposicion, sustanciacion y decision de los recursos por infraccion de ley.*

Art. 880. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucion, si esta se hubiere dictado en la Península ó Islas Baleares, y de 30 si en Canarias. Trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo.

Art. 881. Este recurso se interpondrá en escrito, firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos, y se citaran el artículo de la ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso, y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentacion de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Art. 882. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, y el delito ó falta sea de los que pueden perseguiros de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 1000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuere de los que

sólo pueden perseguiros á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando fuere procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna.

Art. 883. En el caso previsto en el último párrafo del art. 881, mandará la Sala nombrar dentro de tres dias, Procurador y Abogado para que este funde el recurso en el término que se fije.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá manifestarlo así dentro del término de tres dias, exponiendo las razones en que funde su opinion.

La Sala dispondrá en este caso que en el mismo término se nombre otro Abogado; y si este opinare del mismo modo, lo manifestará también, fundando su opinion en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designación de los anteriores.

Si éste fuere del mismo parecer, hará la manifestacion en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiere interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de «Visto.» Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que dejare trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinion contraria al recurso se considerará que acepta la defensa, y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señalare.

Art. 884. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentacion, y del número que corresponda á cada uno se dará certificacion á los que lo hubiesen interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte y las de competencia se numerarán separadamente.

Art. 885. Fundado el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por

cinco dias de los autos, inclusa la certificacion de votos reservados, si los hubiere hecho, á cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 886. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará tambien nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado dentro del término de tercer dia. En este caso se procederá á la designacion de segundo ó tercer Letrado en la forma establecida en el articulo 883.

Art. 887. Dentro del término del traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admision del recurso ó la adhesión al mismo.

Art. 888. Devuelto el expediente por el que últimamente lo hubiese recibido, el Presidente de la Sala señalará dia para decidir acerca de la admision del recurso y de la adhesión.

Art. 889. La vista de esta cuestión previa se celebrará en audiencia pública, por el orden de numeracion de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte, o contra las de competencias y los demás que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia.

Art. 890. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados, si los hubiere: el escrito interponiendo el recurso; el de adhesión, si lo hubiere tambien, y los de impugnación en su caso.

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes.

Art. 891. Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision, podrá hacerlo; pero en ningun caso trascurrirán más de tres dias sin que se resuelva sobre la admision.

Art. 892. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.º «Admitido.»

2.<sup>o</sup> «No ha lugar á la admision, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

La fórmula del núm. 1.<sup>o</sup> se empleará cuando proceda la admision del recurso, por ser la resolucion sobre que verse de las que enumera los artículos 862 y 870, y estar todas éstas algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

La fórmula núm. 2.<sup>o</sup> se empleará cuando la resolucion no sea de las que enumera el art. 861, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

Art. 893. La resolucion en que se deniegue la admision del recurso será fundada, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultados y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestión resuelta.

Art. 894. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 895. Si fuese admitido el recurso, se considerará el expediente concluso para la vista.

Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decision del Tribunal de que proceda la causa.

Art. 896. Cuando la Sala denegare la admision del recurso y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo, y se aplicará la mitad de él al acusado por vía de indemnización, y la otra mitad se conservará á disposicion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para los usos prescritos en el art. 370.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna.

Art. 897. Contra la resolucion de la Sala, admitiendo ó denegando el recurso y la adhesion, no se dará ningun otro.

Art. 898. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su admision, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del art. 889.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alte-

rar en lo posible el orden establecido.

Art. 899. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 890, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que le impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolucion recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolucion, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Art. 900. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado en el término y forma que prescriben los artículos 883 y 886.

Art. 901. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso; pero cuando sea indispensable podrá prorrogar hasta 10 días el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 902. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados, que empezarán con la palabra *Resultando*, se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolucion objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que, aunque consignados tambien en ella, no influyan en la decision. En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra *Considerando*, se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda.

Art. 903. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 862 y siguientes hasta el 866 inclusive, declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la resolucion sobre que versase, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en costas al recurrente y á la perdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad

equivalente si se hubiese defendido como pobre.

Art. 904. Si la Sala casare la resolucion objeto del recurso, dictará á continuacion, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolucion casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con este compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda segun las disposiciones legales en que se haya fundado la casacion.

Art. 905. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 906. Contra la sentencia de casacion y la que se dicte en virtud de la misma no se dará recurso alguno.

#### SECCION CUARTA.

*De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.*

Art. 907. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el art. 331.

Art. 908. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firma de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso. El artículo de la ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamacion practicada para subsanarla, y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular deberá tambien manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán en el art. 910, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas, si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Art. 909. El Tribunal sentenciador examinará sin oír á las partes:

1.<sup>o</sup> Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.<sup>o</sup> Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.<sup>o</sup> Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 867 ó el 868.

4.<sup>o</sup> Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario.

(Se continuará.)

#### COMISION PROVINCIAL.

Esta corporacion, de conformidad con el señor Comisario de Guerra de esta plaza y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesion de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los articulos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

ARTICULOS.	UNIDAD APPLICABLE.	PRECIO-MEDIO.	
		PESETAS.	CÉNTS.
Pan . . . . .	Racion de 70 decágramos.	"	43
Cebada . . . . .	" de 3'95 kilogramos.	"	97
Paja . . . . .	" de 6 id.	"	22
Yerba . . . . .	" de 12 id.	1	17
Carbon . . . . .	" de uno id.	"	08
Leña . . . . .	" de uno id.	"	03
Carne . . . . .	" de uno id.	"	93
Aceite . . . . .	" de un litro.	1	24
Vino . . . . .	" de un id.	"	26

Zamora 24 de Enero de 1880.—El Vice-Presidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.

—P. A. D. L. C. P.—SANTIAGO NECHES, Secretario.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Dr. D. José Dominguez Izquierdo, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando de Miguel Brieba, vecino de Sotillo del Rincón en la provincia de Soria, yá José Alonso Granados, natural del pueblo de Trefacio y residente en Valladolid, testigos de cargo en la causa que instruyo contra Lorenzo Rodriguez Palmero, vecino de Trefacio, por el delito de incendio, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado, con el fin de practicar la diligencia de reconocimiento de dicho procesado; con apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio consiguiente.

Puebla de Sanabria diez de Enero de mil ochocientos ochenta.—José Dominguez Izquierdo.—De órden de S. S., Casimiro Montero.

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Hago saber: Que por D. Francisco Gaban Arias, de esta vecindad, elector para Diputados á Córtes del distrito de Toro, sección de esta villa, se ha presentado demanda para que sean incluidos en las listas electorales D. Isidoro Monforte Cerreira, Félix Lopez Martin, Miguel Anton y Martin, Natalio Corrales Gabilan, Julián Frias Sopeña, Segundo Zunzunegui Francés y Antonio de Dios Gabilan; y conforme á lo dispuesto en la ley de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio del presente anuncio para que dentro del término de veinte días á la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, pueda presentarse en oposición cualquier elector.

Fuentesauco veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta.—Angel Hebrero.—Hermenegildo García.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por D. Luis Bartolomé Mazo Benito, vecino de esta ciudad, elector contribuyente para Diputados á Córtes de este

distrito, se ha presentado demanda para que sea incluido en las listas electorales D. José Enrique Pérez, Presbítero, Económico de la parroquia de San Pelayo de esta población.

Y en conformidad á lo dispuesto en la ley de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio del presente anuncio, para que dentro del término de veinte días á la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, pueda presentarse en oposición cualquier elector.

Toro veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta.—José Petit y Alcázar.—Pablo Alvarez de la Fuente, Secretario.

Don Cayetano García Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga la busca, captura, detención y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes de Domingo Carrascal Rodriguez, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual en la noche del veinticinco al veintiseis de Agosto último se fugó de la cárcel de Paredes. En su virtud, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares de la Nación, y de mi parte les suplico procedan á la captura de dicho sujeto; pues así lo he acordado en providencia de ayer en causa que instruyo contra el mismo por hurto de caballerías.

Dado en San Martin de Valdeiglesias a veinte de Enero de mil ochocientos ochenta.—Cayetano García Montes.—P. M. de S. S., Gregorio Martinez.

Natural del Perdigon, vecino de Entrala, provincia de Zamora, casado, jornalero, de treinta y siete años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, barba poblada, color bueno; viste pantalon negro, chaqueta y faja del mismo color y sombrero hongo cenizo.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre Don Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en el incidente de prisión provisional de la procesada Isabel García Carpintero, natural de

la ciudad de Burgos, sin residencia fija, de cuarenta y tres años de edad, casada con Manuel García Fernández, de oficio quinquillera, hija de Victor y de María, de estatura alta, color bueno, nariz regular, ojos negros y remillada del derecho, pelo castaño, boca regular, cara ovalada; viste abrigo de percal y saya de id. con pintas azuladas, pañuelo de color á la cabeza y zapato de becerro fuerte; relativo á la causa que se le sigue por hurto de chocolate á D. Filadelfo Martín, vecino de Melgar de Fernamental, en cuyo incidente la prisión provisional de dicha Isabel García; y siendo de presumir que se halle en la circunscripción de los Juzgados de primera instancia de Toro, Astudillo y Burgos, les pido y encargo así como á los demás Sres. Jueces en cuya circunscripción sea de presumir se encuentre, y á las autoridades, así que á los agentes de la policía judicial y órden público que supieren el paradero de repetida Isabel García Carpintero, procedan á su busca y captura y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Castrogeriz á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta.—Primitivo Gonzalez del Alba.—P. M. de S. S., Eustasio Escribano.

**CASTILLA LA VIEJA**  
COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION  
de  
**INGENIEROS**

Debiendo proveerse una vacante de Maestro de obras militares de tercera clase, se anuncia para conocimiento de todos los que deseen optar á ella, verificándose el examen teórico en la ciudad de Guadalajara el dia 1º de Mayo de 1880.

El programa y demás detalles son los publicados en la *Gaceta* de 16 de Setiembre de 1875, y asimismo se facilitarán en la Secretaría de esta Comandancia general Subinspección en Valladolid, calle de Milicias, núm. 1, todos los días no feriados de diez de la mañana á dos de la tarde.

Valladolid 24 de Enero de 1880.  
—El Comandante Secretario, Alejandro Rojo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**PASTOS DE PRIMAVERA.**  
Se arriendan los del monte que fué de San Cebrián de Castro, para ganado lanar y vacuno. Los que quieran interesarse en dicho arriendo pueden tratar con los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 22.

**VENTA.**

Sale a la venta en el término de Calabor, partido judicial de la Puebla de Sanabria, un prado de cabida de 140 estadias, en el cual están comprendidos cuatro manantiales de aguas sulfurosas, tres de los cuales están cubiertos con sus casetas y recogidos en baños cuadrados. Dicha finca es susceptible de que se edifique en ella un gran establecimiento balneario, pues las aguas de dichos manantiales son bien conocidas por sus virtudes medicinales.

El prado y manantiales que se venden, son propios de D. Domingo Rodriguez Fernandez y socios, vecinos de Calabor, y las personas que deseen interesarse en su adquisición pueden dirigirse á su dueño, á D. Alonso Felipe Santiago, en Zamora, ó á D. José Escudero en la Puebla de Sanabria.

**IMPRENTA DE CONDE,**  
SÁN ANDRÉS, NÚMERO 12.

Se hallan de venta los impresos necesarios para las operaciones de la quinta.

Relaciones de amillaramientos, para copiar las declaraciones de riqueza.

Para cuentas municipales y de Pósitos y liquidaciones y presupuestos con sus correspondientes actas y diligencias.

Libros de caja é intervención y demás impresos necesarios á la administración municipal.

**IMPRENTA PROVINCIAL.**